



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

RAD. 2020- 00003- 00

Demandante: Marina Tolunautica LTDA

Apoderado: Elkin Echeverri Manzano

Demandado: Jorge Llano

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La parte demandante en este asunto obrando a través de apoderado judicial ha solicitado en escrito que antecede, se profiera mandamiento ejecutivo con el objeto de recaudar el saldo de las costas procesales

Hecho el estudio de la demanda se encuentra que viene presentada en debida forma y con el lleno de los requisitos legales señalados en el artículo 306 del C.G.P. toda vez que el ejecutante ha demostrado su condición de acreedor, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del C.G.P, siendo este Juzgado competente para conocer la acción en razón de la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo regulado por el artículo 28 numeral tercero de la Ley 1564 del año 2012.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese el mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor JORGE LLANO, identificado con C.C No 8.286.413, discriminado de la siguiente manera:

Por la suma de CIENTO DOS MILLONES TRECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$102.300.536,00) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 1 de Enero de 2008 y el 31 de Diciembre de 2020.

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL VEINTISEIS PESOS (\$5.115.026,00) por concepto de agencias en derecho.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda)

Todo lo cual deberá pagar el ejecutado, en un término de cinco (5) días tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P-.

SEGUNDO: Trámítense el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo I del Código General del proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago viene presentada con posterioridad a los treinta días de ejecutoria de la sentencia fechada 24 de febrero de 2022 Notifíquese este proveído al deudor en forma personal o en su defecto de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Archívese la copia de la demanda

QUINTO: Decretase el embargo y posterior secuestro de la Motonave VAGAMARES de propiedad del demandado JORGE LLANO, la cual se encuentra matriculada en la Capitanía de Puertos de Coveñas bajo la matricula No CP09 0299 A FOLIO 037. Ofíciense en ese sentido a la mencionada entidad a fin de que hagan la inscripción de la medida y expidan la correspondiente certificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA**

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb85ac0cd57fbbdeba293d0e4bcfa05ae24b78e433a91974347128ea6f4093f**

Documento generado en 20/09/2022 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>